

Ley N° I-0029-2004 (5447)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**VIVIENDAS ECONÓMICAS. RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA. INSCRIPCIÓN DE PLANOS
SEGÚN LEY NACIONAL N° 13.512**

- ARTICULO 1°.-** Establécese un régimen especial y de excepción para la transferencia del dominio de inmueble con viviendas económicas construidas, en construcción o a construirse por el Gobierno de la Provincia o Municipalidades, a través de los distintos planes establecidos al respecto, y cualquiera sea la repartición, dependencia y Organismo Autárquico, centralizado o descentralizado del Estado Provincial o Municipalidad que lo haya hecho ejecutar, lo ejecute o lo ejecutara. Este régimen de excepción se establece para la transferencia al adjudicatario o a adjudicatarios o sus sucesores legales y cualquiera sea la modalidad y garantía que cubre la misma, se trate de lotes con vivienda o sin ella, pero para ese destino.
- ARTICULO 2°.-** Establécese la validez, por vía de excepción, de los planos e instrumentos que consten en los Expedientes Administrativos respectivos y tiendan a la determinación física de los inmuebles y hayan sido base para la construcción, la venta o la adjudicación de las viviendas a que se refiere el artículo anterior, a los fines de facilitar el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles, a que se refiere el artículo anterior y su posterior registración inmobiliaria y catastral.
- ARTICULO 3°.-** Los instrumentos a que se refiere la presente Ley, serán **CONSIDERADOS COMO LEVANTAMIENTO PARCELARIO DE CARÁCTER EXPEDITIVO** y en consecuencia, deberá agregarse como documento habilitante al protocolo del Escribano interviniente y registrados en tal carácter, conservándose copia de los mismos en el Registro General de la Propiedad Inmueble y en la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro y/o los organismos que lo representen.
- ARTICULO 4°.-** Establécese que en todos los casos de viviendas construidas en hasta, planta baja y dos pisos, se confeccionará por la Dirección de Geodesia y Catastro y/o el organismo que lo represente, un Plano Tipo de afectación del inmueble al Régimen de la Ley N° 13.512 - Propiedad Horizontal -, en base al cual se inscribirán la totalidad de las transferencias de dominio correspondientes. Cada escritura deberá ser acompañada por una copia de ese Plano técnicamente aprobado y debidamente registrado en el Registro General de la Propiedad Inmueble y/o el organismo que lo represente.
- ARTICULO 5°.-** El régimen de la presente Ley no será aplicable cuando exista obligación contractual de la empresa constructora de confeccionar el plano de mensura, de división o afectación al Régimen de la Ley N° 13.512 - Propiedad Horizontal - y demás documentación técnica.
- ARTICULO 6°.-** En ningún caso se aceptará propuesta de construcción de viviendas económicas sin asumir los oferentes la obligación de confeccionar y hacer aprobar los correspondientes planos de mensura, y/o de división y/o de afectación al Régimen de la Ley N° 13.512 - Propiedad Horizontal - según correspondiera cualquiera sean las exigencias o condiciones explicitadas en los Pliegos Licitatorios.

- ARTICULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir por única vez a los adjudicatarios y sus sucesores legales de vivienda según lo preceptuado en el ARTICULO PRIMERO y en relación a los inmuebles que deban transferir, del pago del impuesto de SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS de servicios administrativos, teniendo en cuenta la naturaleza de única vivienda económica que se enajena y la finalidad social que se persigue.
- ARTICULO 8°.- En cumplimiento de lo dispuesto en la presenta Ley, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos otorgará planes de pago de las deudas que se mantengan por los impuestos inmobiliarios a los adjudicatarios que lo soliciten. Las certificaciones del ingreso a esos planes de pago de las cuotas acordadas, servirá de suficiente comprobante a los fines de la escrituración.
- ARTICULO 9°.- Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, los adjudicatarios deberán acreditar estar al día en el pago de sus cuotas de viviendas o terrenos.
- ARTICULO 10.- A los fines del presente régimen, los escribanos de la Provincia tendrán jurisdicción registral en todo el Territorio Provincial.
- ARTICULO 11.- Por tratarse de un régimen de excepción, dispónese la suspensión de la exigencia del Plano de Mensura y División aprobado, previsto en el Art. 19° del Decreto Ley N° 743 - H - RL - 57 y cualquier otra norma que afecte el cumplimiento de la presente.
- ARTICULO 12.- Invítase a las Municipalidades a adherir al presente régimen en lo que fuere pertinente.
- ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días de su promulgación.
- ARTICULO 14.- Derogar la Ley N° 5023.-
- ARTICULO 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Ley Nacional N° 13512

PROPIEDAD HORIZONTAL

Incorpora al Código Civil el Régimen de la Propiedad Horizontal -

Sanción: 30/09/1948.

Bs. As. 13/10/1948

B.O.: 18/10/1948

- ARTICULO 1° - Los distintos pisos de un edificio o distintos departamentos de un mismo piso o departamentos de un edificio de una sola planta, que sean independientes y que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común podrán pertenecer a propietarios distintos, de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Cada piso o departamento puede pertenecer en condominio a más de una persona.
- ARTICULO 2° - Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento y copropietario sobre el terreno y sobre todas las cosas de uso común del edificio, o indispensables para mantener su seguridad. Se consideran comunes por dicha razón:
- a) Los cimientos, muros maestros, techos, patios solares, pórticos, galerías y vestíbulos comunes, escaleras, puertas de entrada, jardines;
 - b) Los locales e instalaciones de servicios centrales, como calefacción, agua caliente o fría, refrigeración, etc.;
 - c) Los locales para alojamiento del portero y portería;
 - d) Los tabiques o muros divisorios de los distintos departamentos;
 - e) Los ascensores, montacargas, incineradores de residuos y en general todos los artefactos o instalaciones existentes para servicios de beneficio común.
- Esta enumeración no tiene carácter taxativo.
Los sótanos y azoteas revestirán el carácter de comunes, salvo convención en contrario.
- ARTICULO 3° - Cada propietario podrá usar de los bienes comunes conforme a su destino, sin perjudicar o restringir el legítimo derecho de los demás.
El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes, será proporcional al valor del departamento o piso de su propiedad, el que se fijará por acuerdo de las partes o en su defecto por el aforo inmobiliario, a los efectos del impuesto o contribución fiscal.
Los derechos de cada propietario en los bienes comunes son inseparables del dominio uso y goce de su respectivo departamento o piso. En la transferencia, gravamen o embargo de un departamento o piso se entenderán comprendidos esos derechos, y no podrán efectuarse estos actos con relación a los mismos, separadamente del piso o departamento a que accedan.
- ARTICULO 4° - Cada propietario puede, sin necesidad de consentimiento de los demás, enajenar el piso o departamento que le pertenece, o constituir derechos reales o personales sobre el mismo.
- ARTICULO 5° - Cada propietario atenderá los gastos de conservación y reparación de su propio piso o departamento estando prohibida toda innovación o modificación que pueda afectar la seguridad del edificio o los servicios comunes.
Está prohibido cambiar la forma externa del frente o decorar las paredes o recuadros exteriores con tonalidades distintas a las del conjunto.
- ARTICULO 6° - Queda prohibido a cada propietario y ocupante de los departamentos o pisos:
- a) Destinarlos a usos contrarios a la moral o buenas costumbres o a fines distintos a los previstos en el reglamento de copropiedad y administración;

- b) Perturbar con ruidos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble, o depositar mercaderías peligrosas o perjudiciales para el edificio.

ARTICULO 7° - El propietario del último piso no puede elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros departamentos o pisos al de la planta baja o subsuelo le está prohibido hacer obras que perjudiquen la solidez de la casa, como excavaciones, sótanos, etc. Toda obra nueva que afecte el inmueble común no puede realizarse sin la autorización de todos los propietarios.

ARTICULO 8° - Los propietarios tienen a su cargo en proporción al valor de sus pisos o departamentos, salvo convención en contrario, las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes del edificio, indispensables para mantener en buen estado sus condiciones de seguridad comodidad y decoro. Están obligados en la misma forma, a contribuir al pago de las primas de seguro del edificio común y a las expensas debidas a innovaciones dispuestas en dichas partes y bienes comunes por resolución de los propietarios, en mira de obtener su mejoramiento o de uso y goce mas cómodo o de mayor renta. Cuando las innovaciones ordenadas por los propietarios fueren, a juicio de cualquiera de ellos, de costo excesivo, o contrarias al reglamento o a la ley, o perjudiciales para la seguridad, solidez, salubridad, destino o aspecto arquitectónico exterior o interior del edificio, pueden ser objeto de reclamación formulada ante la autoridad judicial, y resuelta por el trámite correspondiente al interdicto de obra nueva, pero la resolución de la mayoría no será por eso suspendida sin una expresa orden de dicha autoridad. Cualquiera de los propietarios, en ausencia del administrador y no mediando oposición de los demás, previamente advertidos, puede realizar expensas necesarias para la conservación o reparación de partes o bienes comunes con derecho a ser reembolsados. Podrá también, cualquiera de los propietarios realizar las reparaciones indispensables y urgentes sin llenar los requisitos mencionados, pudiendo reclamar el reembolso en la medida en que resultaren útiles. En su caso, podrá ordenarse restituir a su costa las cosas a su anterior estado. Ningún propietario podrá liberarse de contribuir a las expensas comunes por renuncia del uso y goce de los bienes o servicios comunes ni por abandono del piso o departamento que le pertenece.

ARTICULO 9° - Al constituirse el consorcio de propietarios, deberá acordar y redactar un reglamento de copropiedad y administración por acto de escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Dicho reglamento solo podrá modificarse por resolución de los propietarios, mediante una mayoría no menor de dos tercios. Esta modificación deberá también consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El reglamento debe proveer obligatoriamente, por lo menos a los siguientes puntos:

- a) Designación de un representante de los propietarios, que puede ser uno de ellos o un extraño, que tendrá facultades, para administrar las cosas de aprovechamiento común y proveer a la recaudación y empleo de los fondos necesarios para tal fin. Dicho representante podrá elegir el personal de servicio de la casa y despedirlo;
- b) Determinar las bases de remuneración del representante y la forma de su remoción; debiendo nombrarse, en su caso, el reemplazante por acto de escritura pública;
- c) La forma y proporción de la contribución de los propietarios a los gastos o expensas comunes;
- d) La forma de convocar la reunión de propietarios en caso necesario, la persona que presidirá la reunión, las mayorías necesarias para modificar el reglamento y adoptar otras resoluciones, no tratándose de los casos en que en esta ley se exige una mayoría especial.

- ARTICULO 10 - Los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las atribuciones conferidas al representante de los condominios, serán resueltos, previa deliberación de los propietarios, por mayoría de votos. Estos se computarán; en la forma que prevea el reglamento y, en su defecto, se presumirá que cada propietario tiene un voto. Si un piso o departamento perteneciera a mas de un propietario, se unificará la representación. Cuando no fuere posible lograr la reunión de la mayoría necesaria de propietarios, se solicitará al juez que convoque a la reunión, que se llevará a cabo en presencia suya y quedará autorizado a tomar medidas urgentes. El juez deberá resolver en forma sumarísima, sin mas procedimiento que una audiencia y deberá citar a los propietarios en la forma que procesalmente corresponda a fin de escucharlos.
- ARTICULO 11 - El representante de los propietarios actuará en todas las gestiones ante las autoridades administrativas de cualquier clase, como mandatario legal y exclusivo de aquellos.
Esta, además, obligado a asegurar el edificio contra incendio.
- ARTICULO 12 - En caso de destrucción total o parcial de más de dos terceras partes del valor, cualquiera de los propietarios puede pedir la venta del terreno y materiales. Si la mayoría no lo resolviera así, podrá recurrirse a la autoridad judicial. Si la destrucción fuere menor, la mayoría puede obligar a la minoría a contribuir a la reconstrucción, quedando autorizada, en caso de negarse a ello dicha minoría, a adquirir la parte de esta, según valuación judicial.
- ARTICULO 13 - Los impuestos, tasas o contribuciones de mejoras se cobrarán a cada propietario independientemente. A tal efecto se practicarán las valuaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.
- ARTICULO 14 - No podrá hipotecarse el terreno sobre el que se asienta el edificio de distintos propietarios, si la hipoteca no comprende a este y si no cuenta con la conformidad de todos los propietarios. Cada piso o departamento podrá hipotecarse separadamente, y el conjunto de los pisos o departamentos, por voluntad de todos los propietarios.
- ARTICULO 15 - En caso de violación por parte de cualquiera de los propietarios u ocupantes, de las normas del art. 6º, el representante o los propietarios afectados formularan la denuncia correspondiente ante el juez competente y acreditada en juicio sumarísino la transgresión, se impondrá al culpable pena de arresto hasta veinte días o multa en beneficio del Fisco, de doscientos a cinco mil pesos.
El juez adoptará además las disposiciones necesarias para que cese la infracción, pudiendo ordenar el allanamiento del domicilio o el uso de la fuerza pública si fuera menester.
Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si el infractor fuese, un ocupante no propietario, podrá ser desalojado en caso de reincidencia. La acción respectiva podrá ser ejercida por el representante de los propietarios o por el propietario afectado.
La aplicación de estas penas no obstará el ejercicio de la acción civil resarcitoria que compete al propietario o propietarios afectados.
- ARTICULO 16 - En caso de vetustez del edificio, la mayoría que represente más de la mitad del valor podrá resolver la demolición y venta del terreno y materiales. Si resolviera la reconstrucción, la minoría no podrá ser obligada a contribuir a ella, pero la mayoría podrá adquirir la parte de los disconformes, según valuación judicial.
- ARTICULO 17 - La obligación que tienen los propietarios de contribuir al pago de las expensas y primas de seguro total del edificio, sigue siempre al dominio de sus respectivos pisos o departamentos en la extensión del art. 3266 del Código civil, aun con

respecto a las devengadas antes de su adquisición; y el crédito respectivo goza del privilegio y derechos previstos en los arts. 3901 y 2686 del Código civil.

ARTICULO 18 - A los efectos de la presente ley, quedan derogados los arts. 2617, 2685 "in fine" y 2693 del Código civil, así como toda otra disposición que se oponga a lo estatuido en esta ley.

ARTICULO 19 - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley estableciendo los requisitos de inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos a que la misma se refiere, forma de identificación de los pisos o departamentos, planos que será necesario acompañar, etc.

ARTICULO 20 - Comuníquese, etc .